



Resolución Directoral

Sullana, 21 de noviembre del 2024

VISTO. La hoja de registro y control N° 7367-2024 de fecha 18 de octubre del 2024 formulada por el servidor Cruz Yupanqui, Hernan Engberto, informe N° 262-2024-HAS-4300201661 de fecha 06 de noviembre del 2024, nota informativa N° 667-2024-HAS-4300201661 de fecha 11 de noviembre del 2024, informe legal N° 314-2024/HAS-430020161-AL de fecha 15 de noviembre del 2024 y proveído de fecha 15 de noviembre de la jefa de la unidad de personal; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la hoja de registro y control N° 7367-2024 de fecha 18 de octubre del 2024 el servidor **CRUZ YUPANQUI, HERNAN ENGBERTO**, solicita exoneración de realización de guardias hospitalarias y se le programe en el servicio de hospitalización permeancia.

Que, mediante informe N° 262-2024-HAS-4300201661 de fecha 06 de noviembre del 2024 la responsable del área de selección, registro, escalafón y legajos remite el informe Escalafonario del servidor **CRUZ YUPANQUI, HERNAN ENGBERTO**.

Que, con Nota Informativa N° 667-2024-HAS-4300201661 de fecha 11 de noviembre del 2024 la jefa de la unidad de personal solicita opinión legal respecto a lo solicitado por el servidor **MELENDEZ RIOS, JOSE MARIA**.

Que, mediante informe legal N° 314-2024/HAS-430020161-AL de fecha 15 de noviembre del 2024 el asesor legal concluye:

DECLARAR FUNDADA, la solicitud H.R.C N° 7367, con fecha 18 de octubre del 2024, mediante el cual el Servidor Nombrado **HERNAN ENGBERTO CRUZ YUPANQUI**, solicita exoneración de guardia hospitalaria de los profesionales de la salud mayores de 50 años de edad en el marco de la ley N° 23536.

Que, se considera guardia a la actividad realizada en cumplimiento de necesidades del servicio, siendo indispensable que el servidor que realiza guardia cumpla con la presencia física y permanencia en el servicio.

Que, el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto que establece que, el pago de remuneraciones solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados.

Que, corresponde al Jefe de Servicio quien programa las guardias, delimitar el otorgamiento de esta exoneración a un solo tipo de guardia o a ambos (diurna y nocturna).

Que, con proveído de fecha 15 de setiembre del 2024 la Jefa de la Unidad de Personal del Hospital de Apoyo II-2 Sullana autoriza continuar con el trámite.

Que, en el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 559 - Ley de Trabajo Médico, establece que el trabajo de guardia es obligatorio y sujeto a la necesidad del servicio. Los profesionales mayores de 50 años así como los que sufran de enfermedades que los imposibiliten están exonerados del cumplimiento de dicho trabajo, manteniendo el derecho a percibir la bonificación correspondiente.





Resolución Directoral

Sullana, 21 de noviembre del 2024

Que, el artículo 23° del Reglamento que aprueba la Ley de Trabajo Médico, señala que los profesionales mayores de 50 años, así como los que sufren de enfermedad que lo incapacite temporalmente para hacer el servicio de guardia, podrán ser exonerados de este servicio, a su solicitud.

Que, en su artículo 1° del Reglamento de Administración de Guardias Hospitalaria para el Personal Asistencial de los Establecimientos del Ministerio de Salud, prescribe:

"Considérese guardia aquella actividad realizada en cumplimiento de necesidades imprescindibles del servicio, comprendiendo actividades múltiples y diferenciadas de las efectuadas en jornadas ordinarias, sin exceder de doce (12) horas. La guardia hospitalaria se cumple con presencia física y permanencia en el servicio."; en tal sentido dicho artículo se encuentra concordado con el artículo 10° del mismo cuerpo legal, señala que: "La Programación del Equipo de Guardia comprende al personal nombrado, contratado y/o destacado que presten servicios, en los Establecimientos de Salud."

Que, el artículo 11° del Reglamento de Administración de Guardias Hospitalaria para el Personal Asistencial de los Establecimientos del Ministerio de Salud, prescribe:

"En los casos en que el trabajador cuente con más de 50 años de edad, tiene derecho a ser exonerado del trabajo de Guardia, por lo tanto no debe ser programado en el Equipo Básico de Guardia.", y la Programación de las Guardias se realiza teniendo en cuenta la priorización de las necesidades del servicio y los recursos humanos con que cuenta y la cobertura presupuestal de la Partida.

Que, mediante informe técnico N° 001421-2023-Servir-GPGSC de fecha 05 de octubre del 2023 en sus numerales describe:

2.4 Al respecto, el artículo 9 de la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud⁵ (en adelante Ley N° 23536), dispone que los profesionales de la salud mayores a 50 años de edad y aquellos que acrediten sufrir de enfermedades que les impidan laborar en trabajos de Guardia pueden ser exonerados, a su solicitud, del servicio de guardias hospitalarias. Asimismo, el último párrafo del literal f) del artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 27669, Ley del Trabajo de la Enfermera(o) (en adelante Ley N° 27669), señala que "las enfermeras (os) mayores de 50 años, así como los que sufren de enfermedad que les incapacita para hacer el servicio de guardia, podrán ser exonerados de este servicio a su solicitud".

2.5 Al respecto, es menester precisar que, en relación al servicio de guardia hospitalaria en los profesionales de la salud mayores de 50 años de edad, SERVIR ha emitido opinión a través del Informe Técnico N° 000164-2017-SERVIR/GPGSC6 (disponible en: www.servir.gob.pe), el cual recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual concluyó lo siguiente:

(...)

3.3 El trabajo de guardia es la actividad que realiza el equipo básico de guardia, conformado por personal de la salud (profesional y no profesional) obligados a cumplir el rol de guardias hospitalarias por necesidad o continuidad de los servicios asistenciales, en las Unidades de Emergencia, Hospitalización y Cuidados Intensivos.

3.4 Por lo tanto, el trabajo de guardia no puede ser entendido como un derecho sino como una obligación de los profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales que constituyen el equipo básico de guardia y que cumplen dicha actividad en los servicios de Emergencia,



Resolución Directoral

Sullana, 21 de noviembre del 2024

Hospitalización y Cuidados Intensivos; en consecuencia, la guardia hospitalaria no se realiza en servicios o unidades distintas (como consultorios externos) y el personal asistencial ajeno al equipo básico de guardia no se encuentra facultado de solicitar programación de guardias hospitalarias.

2.6 En consecuencia, la realización del trabajo de guardia no puede ser entendido como un derecho exigible, sino como una obligación de los profesionales de la salud (entre ellos, las y los enfermeros) en caso de necesidad del servicio. Sin perjuicio de ello, es posible eximirse de esta obligación, siempre que el profesional de la salud lo solicite y cumpla una de las siguientes condiciones: i) mayor de 50 años de edad, o ii) sufrir alguna enfermedad que le incapacite para hacer el servicio de guardia.

2.7 Respecto a ello, si bien las Leyes 23536, 27669 y sus Reglamentos, no detallan si esta exoneración al trabajo de guardia aplica para ambos tipos de guardia (diurna y nocturna) o solo para un tipo, es preciso señalar que el numeral 6.2.4.4 de la Directiva de Gerencia General N° 012-GG-ESSALUD-20147 "Programación de las Actividades Asistenciales de los Profesionales y No Profesionales del Seguro Social de Salud - ESSALUD", señala que es el Jefe de Servicio quien programa las guardias; por consiguiente, será prerrogativa de cada unidad productora de salud delimitar el otorgamiento de esta exoneración a un solo tipo de guardia o a ambos, considerando las particularidades de cada caso en concreto y las necesidades de la entidad.

2.8 En ese orden de ideas, en atención a las consultas a) y c), corresponde a cada unidad de salud evaluar el otorgamiento del tipo de guardia a exonerar (un solo tipo de guardia o a ambos), de aquellos profesionales de la salud que cumplieren con una de las condiciones señaladas en el numeral 2.6 y solicitasen dicha exoneración; considerando cada situación en específico y las necesidades de la entidad. Sin perjuicio de ello, de requerir mayor información respecto a la materia consultada, sugerimos dirigirse al Seguro Social de Salud-EsSalud al ser materia de su competencia absolver consultas relacionadas a disposiciones internas emitidas en el ámbito de la regulación del otorgamiento de guardias.

Que, sobre el particular con el argumento precedente, dentro de los alcances legales concordados tenemos un imperativo legal respecto al pago de remuneraciones en el Sector Público, el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece lo siguiente:

Tercera Disposición Transitoria.- En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: (...) d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios. (...). (El énfasis es agregado).

Que, el artículo 6° de la Ley N° 31953, Ley De Presupuesto Del Sector Público Para El Año Fiscal 2024, señala: "Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones,





Resolución Directoral

Sullana, 21 de noviembre del 2024

retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. (...)

Que, dentro de las atribuciones y facultades conferidas al Director Ejecutivo del Hospital de Apoyo II – 2 Sullana, establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Apoyo II – 2 Sullana, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 312-2015/GRP.CR, de fecha dieciséis de mayo del dos mil quince (16.05.2015); así como la Resolución Ejecutiva Regional N° 549-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 30 de Octubre del 2024 a través de la cual se designa como Director Ejecutivo del Hospital de Apoyo II – 2 Sullana al Médico **IVAN OSWALDO CALDERON CASTILLO**; y,

Contando con las visaciones de la Unidad de Personal, Área de Control de asistencia y Permanencia de la Unidad de Personal, Asesoría Legal, Oficina de Administración del Hospital de Apoyo II-2 Sullana y firma de la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 402 Hospital de Apoyo II – 2 Sullana; Pliego 457 Gobierno Regional Piura.

SE RESUELVE:

Artículo 1.º: DECLARAR FUNDADA, la Solicitud con hoja de registro y control N° 7367, con fecha 18 de octubre del 2024, mediante el cual el Servidor Nombrado **HERNAN ENGBERTO CRUZ YUPANQUI**, solicita la exoneración de realización de guardias hospitalarias en el marco de la Ley N° 23536 y se le programe permanencia en el servicio de hospitalización.

Artículo 2.º: NOTIFICAR al interesado, a la Oficina de Administración, Oficina de Planeamiento Estratégico, Unidad de Personal, Oficina de Asesoría Legal, Departamento Cirugía, y demás estamentos del Hospital de Apoyo II - 2 Sullana que correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DIRECCIÓN REGIONAL PIURA
HOSPITAL DE APOYO II-2 SULLANA
Dr. Iván Oswaldo Calderón Castillo
DIRECTOR EJECUTIVO
CMP. 039879 - RNE. 028425